



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.
RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2020-00041-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación al fallo de tutela propuesta por la parte accionada NUEVA EPS S.A., en contra del fallo proferido el día 14 de febrero de 2020 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.

Afirma la accionante que cuenta con 91 años de edad¹ y se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. en el régimen contributivo como cotizante.

Aduce, que le fue diagnosticado desde hace muchos años ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON INFECCIONES AGUDAS DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS INFERIORES, ARTITIS REUMATOIDES e HIPERTENSIÓN.

Manifiesta que la NUEVA EPS en repetidas ocasiones ha omitido hacerle entrega de los medicamentos utilizando múltiples excusas como: “no son los códigos” o “no han sido autorizados en la ciudad de Bogotá”

Así mismo, indicó la señora MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO que por falta de recursos y por el alto costo de los medicamentos, su salud se ha ido deteriorando debido a que ingresó de urgencias el primero (1) de febrero de 2020 con una crisis hipertensiva por la falta de medicamentos.

¹ Folio 11

2.2.- PRETENSIONES.-

En primera medida, la accionante solicitó que se ordene a la NUEVA EPS entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante que son AMLODOPINO 10 MG y TELMISARTAN 80 mg 180 tabletas que debe tomar de manera continua durante seis (6) meses, así mismo solicitó que se le brinde una atención integral en la entrega de medicamentos, citas, controles, tratamientos o remisiones a cualquier ciudad del país.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-²

La entidad accionada, NUEVA EPS S.A., no se pronunció al respecto en esta oportunidad.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- ✓ Fotocopia simple de Epicrisis N° 208922 de la señora MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO la cual ingresa con tos y fiebre (v. fl. 6-7).
- ✓ Fórmula médica prescrita por el médico general Yeison Carrillo Daza en el que receta AMLODIPINO 10 mg/1u y TELMISARTAM 80 mg/1u, 180 tabletas con una frecuencia de administración oral de 24 horas (v. fl.8).
- ✓ Fotocopia simple de Historia Clínica N° 26935957 de fecha 01/ 02/2020 en la que manifiesta que la paciente reingresa con crisis Hipertensiva (v. fl. 9-10).
- ✓ Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO (v. fl. 11).

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de 14 de febrero de 2020, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la reclamante, argumentando que han pasado 25 días desde la prescripción desde los medicamentos del médico tratante correspondientes a su diagnóstico de Hipertensión Esencial Primaria HTA y que la EPS ha negado el suministro del mismo sin darle explicación alguna, pese a que la accionante es un adulto mayor con 90 años de edad, que pertenece al grupo de sujetos de especial protección como bien lo ha resaltado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, por lo que las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), tienen la obligación de dar un trato diferencial al adulto mayor, en aras de proteger los derechos fundamentales que le asisten.

También destacó, la evidente necesidad de garantizar el derecho fundamental invocado por la accionante por lo cual se le ordenó a la Gerente Zonal de Valledupar de la NUEVA E.P.S. que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de ese fallo, suministre a la accionante los medicamentos solicitados y autorice todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás tratamientos y servicios requeridos para el manejo integral de las enfermedades que padece.

² Folios 18

2.7.- IMPUGNACIÓN.-³

La NUEVA EPS presentó impugnación alegando que existen límites frente a las órdenes de tutela que involucren tratamientos integrales, ya que estos deben ajustarse a las prescripciones médicas que realicen los médicos tratantes de las E.P.S.

De modo que constitucionalmente, se limita la perpetuidad o indeterminación de los tratamientos integrales, otorgándole relevancia absoluta al criterio médico sobre la prescripción de los servicios que requiera el paciente.

Por otra parte, indicó que no es procedente conceder el tratamiento integral concedido a la accionante que sólo requiere un medicamento, pues ello transgrede el derecho fundamental a la igualdad de los demás afiliados, ya que se tendría como único mecanismo idóneo para obtener su servicio de salud la acción de tutela y no realizarían el proceso administrativo debido.

Finalmente, solicita la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que sea la responsable del recobro de los medicamentos y procedimientos solicitados por la accionada, por si estos no se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.-

A través de auto de fecha de 26 de febrero de 2020 se avocó conocimiento de la impugnación formulada, la cual había sido asignada en reparto a quien funge como Ponente el 25 de febrero de 2020.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por la señora MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 14 de febrero de 2020 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual amparó los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO, ordenando tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad de la accionante y en consecuencia, ordenó a la NUEVA EPS suministrar los medicamentos prescritos por su médico tratante y un tratamiento integral para las enfermedades que padece.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

³ Folio 26-32

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio del derecho a la salud y la procedencia de la acción de tutela para la protección de éste, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.3.1.- DERECHO A LA SALUD.-

En cuanto al derecho a la salud, inicialmente fue considerado por la Honorable Corte Constitucional como un derecho prestacional, el cual podía adquirir condición de fundamental cuando se encontraba en estrecha relación con los derechos fundamentales, consiguiendo tal entidad que su vulneración produjera el menoscabo de otros derechos fundamentales, acudiendo, en estas circunstancias a la procedencia de la acción de tutela para amparar este tipo de derechos por criterio de conexidad.

Concretamente, en lo concerniente con el derecho a la salud, este era amparado en conexidad con el derecho a la vida cuando los servicios que comprenden el mejoramiento de la salud no eran otorgados por la entidad responsable y con ellos generaba una afectación a la vida del paciente.

Sin embargo, posteriormente la Corte Constitucional amplió su interpretación, asignándole el carácter de fundamental al concepto de derecho a la salud, indicando que también tiene la connotación de prestación de acuerdo a como se establece en el artículo 49 de la Constitución Política, afirmando que todas las personas tienen derecho a acceder a la salud y al Estado le corresponde garantizar la prestación del servicio con eficiencia, universalidad y solidaridad.⁴

Así mismo en sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, exponiendo lo siguiente:

"De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

"Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)".

⁴ Ver sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett. Y Sentencias T-207 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 409 de 1995 MP. Antonio Barrera Carbonell y C-577 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De igual manera la jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran, incluidos o no en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección de los derechos a la salud y conexos se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda de los mismos, siempre que se considere que se han visto amenazados por la indebida acción de las entidades prestadoras de salud en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho.

3.4.2.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD EN CONDICIÓN VULNERABLE.-

Con respecto a esta situación que nos ocupa la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-598 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó lo siguiente:

"En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos"

En este sentido, y en aras de proteger los derechos fundamentales que le asisten a la accionante por ser un adulto mayor con 91 años de edad, es obligación de las Entidades Prestadoras de Salud en Colombia brindar un trato diferente y especial a los adultos mayores, así las cosas, es deber de la EPS de la accionante brindarle la atención correspondiente y entrega de los medicamentos solicitados.

3.4.2.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD PREDICABLE DEL DERECHO A LA SALUD. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL.-

Con respecto a este principio se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que afirmó:

"Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es

solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian. -Subrayado fuera del texto-

Así las cosas, conforme los principios de eficiencia y necesidad que reviste la prestación de los servicios de salud, todo aquello que garantice la continuidad de los tratamientos médicos, cuando de ello dependa superar el estado de salud de la paciente y la protección de su dignidad humana, es obligación de las Entidades Promotoras de Salud realizar una gestión diligente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos y medicamentos que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante para superar su estado de salud.

4.3.3.- CASO CONCRETO. -

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso que la señora MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO registra afiliación a la NUEVA EPS en el régimen contributivo como cotizante.

Indicó que cuenta con 91 años de edad⁵ y padece ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON INFECCIONES AGUDAS DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS INFERIORES, ARTRITIS REUMATOIDES e HIPERTENSIÓN.

Así mismo, se encuentra probado que el médico tratante le recetó el día 22 de enero de 2020 AMLODIPINO 10 mg/1u y TELMISARTAM 80 mg/1u, 180 tabletas, con una frecuencia de administración oral de 24 horas, no obstante lo cual han pasado más de 25 días y no le han sido entregados.

Respecto a lo anterior, la accionante manifestó en su escrito que la NUEVA EPS ha utilizado múltiples excusas dilatando la entrega de los medicamentos recetados por el médico tratante para palear la patología que padece, en consecuencia por la falta de medicamentos ha ingresado a urgencias en múltiples ocasiones con crisis hipertensiva, frente a esto en primera instancia la accionada guardó silencio.

De lo manifestado anteriormente puede concluirse que la pretensión de la accionante se encuentra encaminada a obtener vía tutela que se ordene a la

⁵ Folio 11

NUEVA EPS S.A. que se autoricen y entreguen los medicamentos requeridos para el tratamiento de la enfermedad que esta padece, pues se encuentran debidamente prescritos por sus médicos tratantes.

En ese sentido, encuentra acreditado la Sala que la accionante si padece de una enfermedad de alto riesgo que requiere de un tratamiento integral, permanente y sin dilaciones injustificadas como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional, por ser una persona que goza de una protección constitucional reforzada.

Sobre este tema esa alta Corporación en Sentencia T – 387 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó lo siguiente:

"[...] Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48^[47] y 49^[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer^[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)" (Subrayas fuera del original)^[50].

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no^[51].

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"^[52].

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental^[53].

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturbén las condiciones físicas o mentales de la

persona, sino, también, (iii) "a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno"¹⁵⁴.

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente"¹⁵⁵. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

"(..) A toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

De lo anteriormente citado se puede concluir que el amparo integral tutelado por el fallador de primera instancia a favor de la accionante, no es una decisión arbitraria, objeto de reproche en la impugnación incoada, toda vez que los medicamentos recetados son de vital importancia para que la accionante no tenga una crisis hipertensiva, por lo cual no deben ser trámites administrativos extensos que impidan al paciente el goce de la atención que requiere para recuperar su salud y vivir en condiciones dignas.

Ahora bien, tampoco se puede pasar por alto que la accionante MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO es una señora de la tercera edad la cual requiere una atención especial y está sujeta a una protección constitucional reforzada cuando se ponen en riesgo sus derechos fundamentales.

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T – 252 de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, sobre el trato de los adultos mayores:

"Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional."

No obstante, la accionante padece un deterioro en su salud la cual debe tener una protección especial por parte del estado y de las Entidades Promotoras de Salud EPS debido a que se encuentra en un Estado de vulnerabilidad ante las afecciones que padece que aún no ha podido tratar por falta de los medicamentos pues la entidad accionada no ha hecho entrega de ellos.

Así las cosas, y en consideración a los elementos de juicio aportados al proceso, para esta Sala no cabe duda que dentro del presente asunto la accionada NUEVA EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARÍA TERESA MIRANDA DE NIETO, situación que conlleva a un deterioro en su salud, siendo objeto de protección especial.

A partir de las anteriores consideraciones, esta Sala confirmará la decisión del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

VALLEDUPAR que en fallo en primera instancia amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será conformada.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

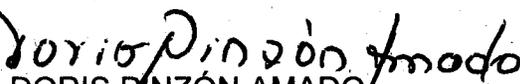
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

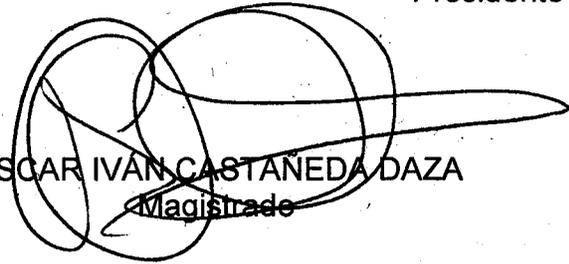
CUARTO: Surtido lo anterior y una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No 27


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado